

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02617/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00029/OZUMBA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"solicito el informe 100 días de gestión y trabajo presentado por Marco Gallardo Lozada el pasado 16 de abril de 2016. asimismo solicito que me proporcionen el o los documentos que contengan las acciones realizadas en materia de transparenecia, accesos a la información y protección de datos personales." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 02617/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"OZUMBA, México a 09 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00029/OZUMBA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FOLIO 00029/OZUMBA/IP/2016 LE COMENTO QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE OZUMBA ESTUVO ACÉFALA HASTA EL DÍA 18 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, A PARTIR DE ESE DÍA, EL QUE SUSCRIBE INICIA LAS ACCIONES NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MOTIVO POR EL CUAL NO PUEDO OTORGAR ACCESO A DOCUMENTOS INEXISTENTES.

ATENTAMENTE

C. HUMBERTO CORDOVA MORALES" (sic)

III. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02617/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"El argumento que da el Titular de Unidad de Transparencia, respecto a que la información que solicito (1.-el informe 100 días de gestión y trabajo presentado por Marco Gallardo Lozada el pasado 16 de abril de 2016; y 2.- el o los documentos que contengan las acciones realizadas en materia de transparencia, accesos a la información y protección de datos personales, desde que inició gestiones la presente administración) no existen, en virtud de que el Ciudadano tomó posesión del cargo apartir del 18 de abril del año en curso, y por ello, no existen documentos que den cuenta de lo solicitado. Es claro que debe existir la información que solicito, y tambien es claro que el titular de unidad de transparencia desconoce la normatividad de la materia. Por un lado, debe dar a conocer a que unidades administrativas del sujeto obligado, turnó la solicitud por ser competentes para conocer de lo solicitado, y en consecuencia debe presentar las respuestas que estas den, donde funden y motiven la inexistencia de los documentos. Y además debe somerse a consideración del Comité de Transparencia, para que este emita una resolución, y en su caso, confíreme la inexistencia. "(sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Lo entregado como respuesta, no da atención, conforme a la ley de la materia, a lo solicitado. Es una burla dar ese tipo de respuestas. Solicito se de vista a la autoridad competente, para que se verifique el actuar del sujeto obligado, respecto a la rendición de cuentas y transparencia." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de

presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

V. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a las partes, éstas no realizaron manifestación alguna, ni presentaron pruebas o alegatos, así como tampoco EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe de justificación, tal y como se aprecia en la siguiente imagen: -




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocio Popoca García

Inicio Salir [ComEAY8]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00029/OZUMBA/IP/2016

Folio Recurso de Revisión: 02617/INFOEM/IP/RR/2016

Puede adjuntar archivos a este estatus

Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Regresar

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261660, 2261993 ext. 101 y 141

VI. En fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02617/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 08 de septiembre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el nueve de agosto de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del diez al treinta de agosto del presente año; sin contemplar en dichos cómputos los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto, por corresponder a sábados y domingos; los cuales son considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por EL **RECORRENTE**, consistió en:

"solicito el informe 100 días de gestión y trabajo presentado por Marco Gallardo Lozada el pasado 16 de abril de 2016. asimismo solicito que me proporcionen el o los documentos que contengan las acciones realizadas en materia de transparencia, accesos a la información y protección de datos personales." (sic)

Asimismo, tenemos que EL **SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...LE COMENTO QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE OZUMBA ESTUVO ACÉFALA HASTA EL DÍA 18 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, A PARTIR DE ESE DÍA, EL QUE SUSCRIBE INICIA LAS ACCIONES NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MOTIVO POR EL CUAL NO PUEDO OTORGAR ACCESO A DOCUMENTOS INEXISTENTES..." (sic)

Por su parte, EL **RECORRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"El argumento que da el Titular de Unidad de Transparencia, respecto a que la información que solicito (1.-el informe 100 días de gestión y trabajo presentado por Marco Gallardo Lozada el pasado 16 de abril de 2016; y 2.- el o los documentos que contengan las acciones realizadas en materia de transparencia, accesos a la información y protección de datos personales, desde que inició gestiones la presente administración) no existen, en virtud de que el Ciudadano tomó posesión del cargo apartir del 18 de abril del año en curso, y por ello, no existen documentos que den cuenta de lo solicitado. Es claro que debe existir la información que solicito, y tambien es claro que el titular de unidad de transparencia desconoce la normatividad de la materia. Por un lado, debe dar a conocer a que unidades administrativas del sujeto obligado, turnó la solicitud por ser competentes para conocer de lo solicitado, y en consecuencia debe presentar las respuestas que estas den, donde funden y motiven la inexistencia de los documentos. Y además debe somerse a consideración del Comité de Transparencia, para que este emita una resolución, y en su caso, confireme la inexistencia. "(sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"Lo entregado como respuesta, no da atención, conforme a la ley de la materia, a lo solicitado. Es una burla dar ese tipo de respuestas. Solicito se de vista a la autoridad competente, para que se verifique el actuar del sujeto obligado, respecto a la rendición de cuentas y transparencia." (sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe justificado correspondiente.

Bajo ese contexto, la Ponencia resolutora analizó el expediente electrónico que obra en el **SAIMEX** y arribó a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Es así que este se considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información, en razón de que el Titular de la

Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, no turnó a las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, ya que de manera unilateral se limitó a señalar que la Unidad de Transparencia estuvo Acéfala hasta el día dieciocho de abril del presente año, motivo por el cual a su decir no puede otorgar acceso a documentos inexistentes.

Ante tal hecho, y ante la duda de que **EL SUJETO OBLIGADO** si puede poseer, administrar o generar la información solicitada y conforme al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del marco jurídico de actuación del **SUJETO OBLIGADO**.

Primeramente, respecto de la solicitud realizada por **EL RECURRENTE** consistente en "...el informe 100 días de gestión y trabajo presentado por Marco Gallardo Lozada el pasado 16 de abril de 2016..."; al respecto, es de señalarse que dentro de las atribuciones de los Presidentes Municipales se encuentra aquella relativa a la rendición de un informe acerca del estado en que guarda el gobierno y la administración pública municipal, esto dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año; obligación que se encuentra consagrada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 128, fracción VI que a la letra dice:

"Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

(...)

VI. Rendir al ayuntamiento en sesión solemne de cabildo, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;

(...)"

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio; y que dicho informe debe publicarse en la página oficial, Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. Sirve de sustento a lo anterior, el artículo 17 de dicho ordenamiento legal el cual dice:

"Artículo 17.- Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el presidente municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.

Aunado a lo anterior, es de precisar que el Presidente Municipal tiene, entre muchas otras, la atribución de informar por escrito y en medio electrónico al ayuntamiento, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio, el cual se debe publicar en la página oficial, Gaceta Municipal y en los estrados de

la Secretaría del Ayuntamiento para su consulta; lo anterior conforme al artículo 48 de la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual dispone lo siguiente:

*"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:
(...)*

XV. Entregar por escrito y en medio electrónico al ayuntamiento, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, un informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta..."

Ahora bien, es de señalar que el artículo 48, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone que el Presidente Municipal debe promover el desarrollo institucional del Ayuntamiento, entendido como el conjunto de acciones sistémicas que hagan más eficiente la administración pública municipal, mediante el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión.

Por su parte, el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone que las comisiones del Ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo, asimismo, se establece que las comisiones, deben entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajos y gestiones realizadas.

En esa virtud, es de amplio conocimiento que mediante los informes de cien días de gobierno, las administraciones entrantes de los Ayuntamientos informan aquellas actividades, trabajos y gestiones realizadas en los primeros tres meses de gestión municipal de una administración entrante; sin embargo, no existe previsión legal que lo obligue a rendir dicho informe.

Siendo importante señalar, que conforme al artículo 12 de la Ley de la materia, establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

En esa virtud, resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información que colme el derecho de acceso de la información pública de la peticionaria, para lo cual deberá dirigir la solicitud de información a todos y cada de las Áreas que pudieran poseer, generar o administrar el informe de cien días de gestión y de trabajo del C. Marco Gallardo Lozada, Presidente Municipal de la presente administración 2016-2018, debiendo observar lo que al efecto dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Documentales que de haberse generado les reviste el carácter de información pública del conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

(...)

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, no se omite señalar que en caso de que dicha información no haya sido generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, éste deberá hacer mención expresa de tal situación, con la finalidad de tener por cumplimentada la presente resolución, en este punto de solicitud.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud realizada por **EL RECURRENTE** consistente en "...el o los documentos que contengan las acciones realizadas en materia de transparencia, accesos a la información y protección de datos personales."; al respecto es de señalar que los sujetos obligados deben de reportar a este Instituto sobre las acciones de implementación de normatividad en materia de transparencia; asimismo, deben adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesaria para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten daño, alteración, pérdida, destrucción o el uso, transmisión y acceso no autorizado; lo anterior conforme al artículo 24 de la Ley de la materia y 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; que a la letra señalan lo siguiente:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de México y Municipios*

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que estos determinen;

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales. En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto en sus oficinas o en el portal que para tal efecto se cree, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE** el documento o documentos que contengan las acciones realizadas en materia de transparencia, accesos a la información y protección de datos personales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el particular no refirió temporalidad respecto de la solicitud señalada supra, es decir, de las acciones realizadas en materia de transparencia, así como en materia de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, por lo cual, esta Ponencia considera que la fecha a la que desea acceder se trata del

1 de enero al 18 de abril de 2016, esta última por tratarse de la fecha de solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud realizada por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, consistentes en: *"Solicito se de vista a la autoridad competente, para que se verifique el actuar del sujeto obligado, respecto a la rendición de cuentas y transparencia."* este órgano considera que la presente resolución no es la vía a efecto de pronunciarse al respecto.

En virtud de lo expuesto y fundado, este órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, resultaron parcialmente fundadas, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia en vigor, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

*I. La negativa a la información solicitada;
..."*

En efecto, el precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se les niegue a los particulares la información solicitada; hipótesis que se actualiza en el presente caso.

Consecuentemente, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de ordenarle haga entrega al **RECURRENTE** del informe de 100 días de

gestión y trabajo presentado por Marco Gallardo Lozada, actual presidente municipal, y en el supuesto de que no cuente con dicha información, éste deberá hacer del conocimiento al **RECURRENTE**.; asimismo, documento o documentos que contengan las acciones realizadas en materia de transparencia, accesos a la información y protección de datos personales.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** atienda la solicitud de información 00029/OZUMBA/IP/2016 en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución y haga entrega vía **EL SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva**, de lo siguiente:

"a) El informe de 100 días de gestión y trabajo del C. Marco Gallardo Lozada, presidente municipal de la presente administración 2016-2018;

b) El documento o documentos que contengan las acciones realizadas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

En caso de que no contar con la información del inciso a), bastará con que lo haga del conocimiento del RECURRENTE."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02617/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02617/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/RPG